



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Dos, (02) de junio de Dos Mil veintiuno (2021)

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel

Clase de Proceso : Ejecutivo
Radicación : 08001-40-53-007-2019-00016-00
Demandante : Elvira Perdomo de Restrepo
Demandado : Transportes Trasalfa S.A.
Providencia : auto - 02/06/2021 – resuelve solicitud de prejudicialidad

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la solicitud suspensión por prejudicialidad propuesta por el apoderado del demandado TRANSPORTES TRASALFA S.A., dentro de presente proceso de referencia de conformidad con el numeral 1° del artículo 161 del CGP.

2. CONSIDERACIONES

La figura de la suspensión del proceso es regulada en el artículo 161 del CGP., en el cual se anota lo siguiente:

“...El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción...”.

Como puede apreciarse el fenómeno de la prejudicialidad está consagrado como una forma no de suspensión del proceso mismo ni de medidas cautelares sino de la decisión que deba emitirse para dirimir el litigio (**sentencia**) que ha de proferirse, fundamentada en hechos externos que determinan los eventos en que no se puede continuar con la actuación en espera de un pronunciamiento en otro proceso, teniendo por finalidad evitar fallos contradictorios.

De igual forma, el artículo 162 del Código General del Proceso establece:

“...Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

*La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la **determina y una***

Clase de Proceso : Ejecutivo
Radicación : 08001-40-53-007-2019-00016-00
Demandante : Elvira Perdomo de Restrepo
Demandado : Transportes Trasalfa S.A.
Providencia : auto - 02/05/2021 – Suspende proceso por prejudicialidad

vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia...” (Resalta el Juzgado).

En el caso que nos ocupa se tiene lo siguiente.

Mediante de auto de fecha 22 de febrero de 2019, el Despacho resolvió librar mandamiento de pago a favor de ELVIRA PERDOMO DE RESTREPO y en consecuencia ordenó a TRANSPORTES TRASALFA S.A., lo siguiente:

“Cumplir con la sentencia aprobatoria de partición dentro de la sucesión del causante LUIS RESTREPO FANDIÑO, de fecha 17 de abril de 2018, aclarada mediante proveído de 25 de mayo de 2018, en lo concerniente a las acciones que este poseía en dicha compañía y en consecuencia proceda a hacerlas anotaciones correspondientes en el libro de accionistas de la empresa y a emitir los títulos representativos de las acciones correspondientes a la señora ELVIRA PERDOMO DE RESTREPO.”

En escrito del 10 de diciembre de 2019, elevado por el apoderado judicial de la parte demandada, solicita al Despacho, la suspensión del proceso por prejudicialidad conforme al artículo 161 del CGP., bajo la consideración cardinal que la compañía TRANSPORTES TRASALFA S.A., presentó proceso de nulidad de la partición realizada en el proceso de sucesión del causante LUIS RESTREPO FANDIÑO, el cual se ventila en el Juzgado 1 de Familia Oral del Circuito de Barranquilla, bajo el radicado N° 2019-00287 y como quiera que, el título valor que aquí se ejecuta hace referencia al trabajo de partición que se ataca en dicho proceso, es menester suspender el trámite que se analiza en esta sede judicial hasta tanto se resuelva si hay lugar o no a declarar la nulidad de dicho trabajo de partición.

Aduce que, en caso de prosperar el mencionado proceso, el título ejecutivo presentado dentro del expediente, carecería de valor procesal puesto que, modificaría sustancialmente las pretensiones que invocó la demandante en el libelo demandatorio y, además, indica que el proceso que se estudia en el Juzgado 1 de Familia Oral del Circuito de Barranquilla, bajo el radicado N° 2019-00287, se fundamenta en un error contenido en el trabajo de partición más no sobre la validez o autenticidad del título ejecutivo.

En ese orden de ideas, en proveído de 13 de diciembre de 2019, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP., en atención a lo dispuesto en el artículo 443 de la misma obra para el día 17 de febrero de 2020 a las 2:00 pm en la cual se surtirían las etapas procesales pertinentes hasta culminar con la sentencia respectivamente.

El día y hora señalada se celebra la audiencia contemplada en el artículo 392 del estatuto procesal vigente, en la cual se decretó pruebas de oficio a efectos de esclarecer los hechos que dieron base a la demanda que se estudia de tal suerte que, se ordena oficiar al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, a fin que remitiera copia integral de la decisión tomada dentro del recurso de revisión interpuesto por la parte demandada, en virtud de la sentencia aprobatoria del trabajo de partición; asimismo, se ordenó oficiar al Juzgado 1 de Familia Oral del Circuito de Barranquilla, para que allegara copia de la demanda de

Clase de Proceso : Ejecutivo
Radicación : 08001-40-53-007-2019-00016-00
Demandante : Elvira Perdomo de Restrepo
Demandado : Transportes Trasalfa S.A.
Providencia : auto - 02/05/2021 – Suspende proceso por prejudicialidad

nulidad formulada por TRANSPORTES TRASALFA S.A., identificada con radicado N° 2019-287 y del auto admisorio si lo hubiere.

En cumplimiento a lo ordenado el Juzgado 1 de Familia Oral del Circuito de Barranquilla, allega copia del proceso de nulidad de sucesión, con radicado N° 2019-287, promovido por ELVIRA PERDOMO DE RESTREPO Y YANETH RESTREPO PERDOMO; en dicho expediente se observa que en providencia de fecha 13 de agosto de 2019, procedió admitir la demanda y posteriormente, en auto de 23 de agosto del mismo año, se aclaró el auto admisorio en lo que respecta a que se trata de un proceso de nulidad de la partición más no, de la sucesión razón por la cual, en la parte resolutive se aclara el punto.

Indica el demandante, en el proceso de nulidad de la partición lo siguiente:

- El trabajo de partición presentado por la Dra, Miriam Del Socorro Cantillo Berdugo, se conformó con una partida con 4932 acciones que poseía el causante en la sociedad TRANSPORTES TRASALFA S.A.
- Dicha distribución se efectuó en un 50% de las acciones del causante a favor de la señora ELVIRA RESTREPO DE PERDOMO, en calidad de cónyuge sobreviviente.
- A los legitimarios, les correspondió el 12.5% de las acciones del causante del 50% respectivamente.
- En reunión llevada a cabo el 24 de agosto de 2018, todos los legitimarios y socios de TRANSPORTES TRASALFA S.A., pactaron la reconstrucción de los libros de accionistas toda vez que no existía certificación emitida por el revisor fiscal sobre la composición accionaria y las dudas relacionadas con la distribución de las acciones.
- Existe denuncia penal por la pérdida de los documentos de la sociedad TRANSPORTES TRASALFA S.A., ante la Fiscalía General de la Nación, con el radicado N° 080016001257201800779.
- Que la certificación de la calidad de accionistas es la que se obtenga del libro de accionistas y de los títulos, así como de las actas de asambleas.
- Que las certificaciones de accionistas o títulos de acciones que no tengan como fundamento el libro de accionistas, carecen de validez y no constituyen prueba alguna.
- Que se solicitó a la Cámara de Comercio un libro de accionistas, procediendo dicha entidad a entregarlo con el radicado N° 9214828 inscrito el 18 de abril de 2018.
- Que la revisora fiscal en atención a los solicitado por la cónyuge sobreviviente y los legitimarios, certificó el 29 de 2018, la composición accionaria conforme al libro de accionistas N° 194317, luego de revisar las distintas actas que fueron remitidas por la Cámara de Comercio de Barranquilla y algunos socios.
- Que, en el proceso de sucesión, no se aportó certificación alguna de las acciones del causante que fueran tomadas del libro de accionistas como lo ordena el artículo 406 del Código de Comercio, luego entonces, el certificado emitido por la revisora fiscal no constituye prueba de derecho de dominio del finado respecto a las 4932 acciones que figuran en el trabajo de partición y que le fueron adjudicadas a los herederos.
- Que una vez reconstruido el libro de accionistas y se certificó la composición accionaria, se aprecia que el causante no era el titular de las 4932 acciones que fueron adjudicadas sino sólo le pertenecían 6 como quedó sentado en el

Clase de Proceso : Ejecutivo
Radicación : 08001-40-53-007-2019-00016-00
Demandante : Elvira Perdomo de Restrepo
Demandado : Transportes Trasalfa S.A.
Providencia : auto - 02/05/2021 – Suspende proceso por prejudicialidad

libro de accionistas, sin embargo, tal información surgió con posterioridad a la sentencia que aprobó el trabajo de partición.

Bajo ese panorama, el actor eleva la nulidad de la partición teniendo como base que la adjudicación y distribución de las acciones se realizó de forma equivocada puesto que, el causante no era el dueño de las 4932 acciones que se distribuyeron sino solo de 6 acciones, razón por la cual debe analizarse nuevamente la partición efectuada por el juzgado de instancia.

Respecto al requerimiento efectuado al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, se remite copia del acta N° 036 que data del 29 de mayo de 2019, dentro del proceso radicado N° 00133-2018F por medio del cual, se resuelve declarar infundado el recurso extraordinario de revisión promovido por Luis Enrique Restrepo Perdomo contra la sentencia aprobatoria del trabajo de partición de fecha 17 de abril de 2018, proferida por el Juzgado 1 de Familia Oral del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso de sucesión intestada del causante LUIS ENRIQUE RESTREPO FANDIÑO, entre otras disposiciones.

Ahora bien, se observa que en este caso, la señora ELVIRA PERDOMO DE RESTREPO, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva por obligación de hacer, contra TRANSPORTES TRASALSA S.A., representada legalmente por LIBIA SOFIA RESTREPO PERDOMO, teniendo como título base de la acción la sentencia aprobatoria del trabajo de partición de fecha 17 de abril de 2018, y corregida en providencia de 25 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado 1 de Familia Oral del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso de sucesión intestada del causante LUIS ENRIQUE RESTREPO FANDIÑO.

En el libelo demandatorio, se advierte que de las 4932 acciones de propiedad del causante, en dicha sociedad, le correspondieron a la actora 2.466, en calidad de cónyuge supérstite empero, a la fecha de presentación de la demanda, no se había dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia pues, no se había inscrito la sentencia en el libro de accionistas así como tampoco se habían emitido los títulos correspondientes a las 2.466 acciones adjudicadas.

Nótese como existe correspondencia entre este proceso ejecutivo, y el de nulidad de la partición ordenado por la parte demandada ante el Juzgado 1° de Familia, pues hacen referencia a las acciones, que aquí se pretenden hacer valer, y que en el proceso verbal se cuestionan como de propiedad del causante, Luis Enrique Restrepo. Ello implica que de llegar a declararse la nulidad de la partición y considerarse por el Juez de Familia que las acciones no eran de propiedad del causante, ello repercutiría en este proceso, pues precisamente el título que se acompaña para ejecutar es la sentencia de partición.

Se considera entonces que se dan los presupuestos del artículo 161 del CGP para decretar la prejudicialidad, pues como puede apreciarse el fenómeno de la prejudicialidad está consagrado como una forma no de suspensión del proceso mismo ni de medidas cautelares sino de la decisión que deba emitirse para dirimir el litigio (**sentencia**) que ha de proferirse, fundamentada en hechos externos que determinan los eventos en que no se puede continuar con la actuación en espera de un pronunciamiento en otro proceso, teniendo por finalidad evitar fallos contradictorios.

Clase de Proceso : Ejecutivo
Radicación : 08001-40-53-007-2019-00016-00
Demandante : Elvira Perdomo de Restrepo
Demandado : Transportes Trasalfa S.A.
Providencia : auto - 02/05/2021 – Suspende proceso por prejudicialidad

De igual forma, el artículo 162 del Código General del Proceso establece:

“...Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

*La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la **determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia...*** (Resalta el Juzgado).

En este caso, en audiencia de fecha, 17 de febrero de 2020 se agotó el trámite correspondiente de que trata el artículo 392 del CGP, estando pendiente dictar sentencia.

Se reitera entonces, que la solicitud de suspensión por prejudicialidad elevada por la parte demandada tendrá vocación de éxito primeramente porque el mismo, se encuentra en etapa de proferir sentencia y, además, porque hasta tanto no se resuelva de fondo el proceso de nulidad de la partición que se ventila en el Juzgado 1° de Familia Oral del Circuito de Barranquilla, no es posible proferir sentencia dentro del proceso ejecutivo por obligación de hacer ya que, como se sabe, dentro de la causa se ejecuta dicha sentencia de tal suerte que, no es posible entrar a dilucidar los supuestos de hecho de este proceso cuando la sentencia está siendo atacada por haberse realizado mal el trabajo de partición en lo que respecta a la adjudicación de las acciones de propiedad del causante a favor de sus herederos.

En lo que atañe al término de suspensión del proceso, el inciso 1° del artículo 163 del estatuto procesal vigente, señala:

“La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decrete su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.”

En ese orden de ideas, la suspensión por prejudicialidad solicitada operará hasta tanto se presente copia de la providencia ejecutoriada que ponga fin al proceso que le dio origen vale decir, el proceso con radicación N° 2019-287 proveniente del Juzgado 1° de Familia Oral del Circuito de Barranquilla, sin embargo, si pasado dos años no se ha decidido el proceso ante el Juez de familia, el Juzgado de oficio o a petición de parte ordenará su reanudación.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E

1. ACEPTAR, la suspensión del proceso por prejudicialidad propuesta por la parte demandada, a través de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva.

Clase de Proceso : Ejecutivo
Radicación : 08001-40-53-007-2019-00016-00
Demandante : Elvira Perdomo de Restrepo
Demandado : Transportes Trasalfa S.A.
Providencia : auto - 02/05/2021 – Suspende proceso por prejudicialidad

2. Manténganse suspendido el proceso, hasta que se presente copia de la providencia ejecutoriada que ponga fin al proceso verbal de nulidad de partición que se adelanta en el Juzgado 1º de Familia de Barranquilla, bajo el Radicado No. 2019 – 287, salvo que transcurran dos años, y no se haya resuelto dicho proceso, pues en tal caso se reanudará este proceso ejecutivo, de oficio o a petición de parte.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8def520bfeec68b450ee20ebbecf88406723fd60aa6d3043f2a1d31e3a6a1f7f

Documento generado en 02/06/2021 03:24:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**